



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

1999 - Año de la Exportación

MENDOZA, 23 de febrero de 1999.-

VISTO la Ley Nro. 14.878, el Decreto-Ley Nro. 2.284/91 y las Resoluciones Nros. 349/77, C-31/86, C-71/92, C-119/93 y C-128/93, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el periodo de molienda de uvas con destino a la elaboración vinica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras, permite alcanzar un nivel uniforme de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendientes a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

A Que por las Resoluciones Nros. C-31/86, C-119/93 y C-128/93 se establecen los plazos a que deben ajustarse los industriales para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al último parte final de cosecha, CEC-01 y De-



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación

Instituto Nacional de Vitivinicultura

1999 - Año de la Exportación

claración Jurada Final de Elaboración con sus detalles por terceros, CEC-05 y anexo.

Que algunos industriales optan por una práctica de maceración prolongada para la obtención de vinos con características particulares, lo que determina que no puedan cumplir con los plazos establecidos para la presentación de las citadas declaraciones.

Que consecuentemente resulta conveniente establecer las condiciones reglamentarias a cumplir para este tipo de elaboraciones, de modo tal que los plazos citados, puedan fundadamente ser ampliados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros 14.878 y 24.566 , el Decreto-Ley Nro. 2.284/91 y los Decretos Nros. 1.084/96 y 1.286/98,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Fijanse para el año 1999, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodega y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica las siguientes:

PROVINCIA DE MENDOZA

- Ar*
- a.- Departamentos de Tunuyán, Tupungato, San Carlos, San Rafael, Gral. Alvear y Luján (Sur del Río Mendoza): 25/4/99.
- b.- Departamentos restantes de la provincia: 18/4/99.



1999 - Año de la Exportación

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación

Instituto Nacional de Vitivinicultura

PROVINCIA DE SAN JUAN

a.- Departamentos: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jáchal, Calingasta y Valle Fértil: 08/4/99.

b.- Departamentos restantes de la provincia: 01/4/99.

PROVINCIA DE LA RIOJA

a.- Todos los Departamentos: 11/4/99.

VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: 11/4/99.

PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: 25/4/99.

PROVINCIA DE CATAMARCA: 11/4/99.

RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS: 11/4/99.

2º.- Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida, para la obtención de mosto deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención -por escrito-, ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario 1.814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas- C.I.U), utilizado en el periodo fijado para la elaboración vinica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

A 3º.- La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, -la que en ningún caso podrá extenderse más de QUINCE (15) días corridos del



1999 - Año de la Exportación

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación

Instituto Nacional de Vitivinicultura

plazo establecido para la zona-. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

4º.- De comprobarse la elaboración vinica fuera de los plazos estipulados, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23 inciso d) de la Ley Nro. 14.878, y tendrá como único destino su decomiso y derrame, haciéndose posible el responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso d) de la Ley Nro. 14.878.

5º.- El falseamiento de los datos referentes a la numeración de los C.I.U. utilizados, establecida en el punto 2º de la presente, será sancionado por el Artículo 24 inciso i) de la Ley Nro. 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

6º.- Los mostos sulfitados obtenidos podrán utilizarse como edulcorantes de los vinos de cosechas anteriores, durante el periodo de elaboración. Para ello deberá habérselo denunciado a este Instituto mediante parte semanal, formulario CEC-01 y su riqueza azucarina deberá cumplimentar la relación exigida por Resolución Nro. C-41/96 para el año anterior.

7º.- Los industriales que deseen elaborar vinos con maceración prolongada, deberán comunicar tal intención por nota a la oficina de este Organismo de la jurisdicción en que radica su establecimiento con una antelación de QUINCE (15) días al vencimiento del plazo fijado para su zona.

8º.- La nota aludida deberá indicar los litros aproximados a elaborar, variedades de uva a utilizar, viñedo/s de procedencia



1999 - Año de la Exportación

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

de estas y fecha tentativa en que presentará el último parte semanal, CEC-01, y Declaración Jurada Final Elaboración, CEC-05, lo que en ningún caso podrá exceder los CUARENTA (40) días corridos del plazo final de elaboración vinica fijado para la zona.

9o.- El descube de estos caldos se efectuará con control oficial, a cuyo efecto deberá comunicarlo al Organismo con una antelación de CUARENTA Y OCHO (48) horas y será arancelado en un todo de acuerdo con la Resolución N^o C-12/97.

10o.- El falseamiento, la omisión o errores de los datos requeridos en las notas aludidas en los puntos 2o y 7o de la presente, serán sancionados por el Art. 24 inciso i) de la Ley N^o 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

11o.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N^o C- 3




Lio. FÉLIX ROBERTO AGUINAGA
DIRECTOR NACIONAL - I.N.V.